

SENTENCIA DEFINITIVA N° 59528

CAUSA N° 73.932/2015 – SALA VII – JUZGADO N° 33

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 15 días del mes de octubre de 2025, para dictar sentencia en los autos: “ENCINA, JONATAN PATRICIO C/ MAGNANI, GUILLERMO ALFREDO Y OTRO S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la instancia anterior, que rechazó en todas sus partes la demanda promovida por despido contra MARCOSINI S.A. y Guillermo Alfredo MAGNANI, viene a esta Alzada apelado por la parte actora, con réplica de la contraria, a tenor de las presentaciones digitalizadas en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora, por su propio derecho, apela los honorarios que le fueron regulados, por cuanto estima que resultan insuficientes para retribuir las tareas profesionales desempeñadas.

El accionante se agravia porque la Magistrada de la sede de grado desestimó las indemnizaciones previstas en arts. 232, 233 y 245 de la LCT, por cuanto consideró que el distracto operó en el período de prueba. Destaca, al respecto, que en atención a la fecha de su ingreso al empleo –11 de septiembre de 2014– y a la que se determinó en el decisorio como de extinción del vínculo –21 de diciembre de 2014–, corresponde entender que se superó el referido período de prueba, de modo que, conforme alega, las indemnizaciones en cuestión resultan procedentes.

II. Reseñados sucintamente los agravios expresados, anticipo que el recurso interpuesto no habrá de recibir -por mi intermedio- favorable resolución, pues no encuentro que en el memorial de agravios se hayan aportado datos o argumentos que resulten eficaces para revertir lo resuelto.

Digo esto porque si bien asiste razón al apelante en cuanto sostiene que, en virtud de las fechas de ingreso y de egreso determinadas en el pronunciamiento –y las que, vale destacarlo, no llegan cuestionadas a esta Alzada- corresponde concluir, a diferencia de lo indicado por la Magistrada de primera instancia, que el trabajador superó el período de prueba previsto en el art. 92<sup>bis</sup> de la LCT, lo cierto y concreto es que, mediante el recibo aportado por la accionada MARCOSINI S.A. y que obra glosado a fs. 31, luce demostrado el pago oportuno de las acreencias a las que se hace referencia en el recurso -indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245, LCT-, en tanto que dicho recibo no fue desconocido en la instancia procesal oportuna, pese a la notificación del traslado conferido en los términos que estatuye el segundo párrafo del art. 71 de la LO –v. fs. 90 de la foliatura



digital-, de modo que, a mi juicio, corresponde asignar efectos cancelatorios al recibo en cuestión (cfr. art. 138, LCT).

Nótese, además, que la Judicante de la sede anterior aludió en su pronunciamiento al recibo anteriormente referido –aunque solo para fundar el rechazo de la indemnización contemplada en el art. 232 de la LCT y de los rubros que componen la denominada “liquidación final”, en tanto que la desestimación de las indemnizaciones previstas en los arts. 233 y 245 de la LCT fue sustentada en un incorrecto cómputo del período de prueba-, a la par que destacó que dicho recibo no resultó desconocido por la parte interesada, quien tampoco aportó al litigio indicio objetivo alguno que permita tener por acreditados los extremos denunciados a fs. 6vta. –referidos a una alegada suscripción de papeles en blanco-, cuestiones éstas que no se observan objetadas ni mucho menos rebatidas en el memorial recursivo, en el que, escuetamente, solo se hace mención a la superación del período de prueba, de modo que, en este aspecto, a mi juicio el recurso tampoco satisface debidamente las exigencias que establece el art. 116 de la LO.

Agrego a lo anterior que los montos que lucen liquidados en el recibo en cuestión –v. fs. 31-, se presentan ajustados a las constancias de la causa y a la normativa de aplicación, en tanto que el salario base de cálculo utilizado, de \$5.667.-, luce incluso superior a la que hubiese correspondido establecer, de conformidad con las aludidas constancias de la causa y de las demás cuestiones que llegan firmes.

Por lo expuesto y habida cuenta que, en definitiva, todas las partidas que se reclaman en el recurso lucen suficiente y oportunamente canceladas, he de propiciar que se rechace el agravio expresado y que se confirme la sentencia apelada en este sustancial punto.

III. De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas y que no llegan cuestionadas, juzgo que los honorarios regulados en la sentencia apelada a la representación letrada de la parte actora lucen adecuados y equitativos en función de la labor desempeñada, razón por la cual propongo que se desestime el recurso interpuesto y que se confirmen los honorarios regulados.

IV. De conformidad con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del CPCCN, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota, postulo que las costas de Alzada sean impuestas a cargo de la parte actora.

Finalmente, de acuerdo a lo normado en los arts. 16, 30 y concordantes de la ley 27.423 y por sus actuaciones en esta instancia, propongo que se regulen los honorarios de las representaciones letradas



intervinientes en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen.

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y resultó materia de recursos y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada a cargo de la parte actora. 3) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

